

Constancia Secretarial: 17 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, le demandado CARLOS ENRIQUE CORTES ORTIZ se notificó mediante curador ad litem de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1580

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2019-00376-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE CORTES ORTIZ

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada legalmente por ANDREA CAROLINA COLMENARES LINARES, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CARLOS ENRIQUE CORTES ORTIZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 3 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 55.535.043 contenido en el pagaré N° 5041000004120005891 anexo a la demanda más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

El demandado CARLOS ENRIQUE CORTES ORTIZ se notificó mediante curador ad litem, a quien se hizo llegar el mandamiento de pago vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2020, notificación establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. La curadora pese a que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó pagaré N° 5041000004120005891, el cual presta mérito ejecutivo por contener una

obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de; **CARLOS ENRIQUE CORTÉS ORTIZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 03 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE** (\$ 2.249.988,16).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2019-376

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60490f85daebdadb9ff799ec5420bab49ac2624409dbb1c01488b5f262f274**
Documento generado en 17/11/2020 09:42:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>